



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 413

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 918-922

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 413.

RIO CUARTO, 10/12/2021.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que con fecha 26/11/2021 comparece el Dr. Juan Manuel González Capra, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y mediante presentación electrónica titulada "Solicita levantamiento de medidas cautelares" indica que, en el marco de los procesos judiciales de carácter patrimonial que fueron detallados al solicitar la apertura del concurso preventivo de la sociedad Molino Cañuelas, y específicamente, en diversas ejecuciones judiciales en trámite, se han trabado medidas cautelares con base en créditos de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso. Asegura que dichas medidas afectaron y aún afectan la operación normal y habitual de la concursada.

Seguidamente puntualiza los datos del proceso judicial en el marco del se trabaron las medidas cuyo inmediato levantamiento solicita, a saber: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ PROCESO DE EJECUCION", radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14, a cargo del Dr. Fernando Gabriel D'Alessandro, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. Nro. 5798/2020, en el que denuncia como medidas cautelares vigentes: 1) embargo de cuentas bancarias de la Sociedad en el Banco de la Nación Argentina -sucursales Plaza de Mayo, Adelia María y Pigüé- habiéndose procedido a transferir los importes embargados a la cuenta

de las actuaciones en trámite ante los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires; y 2) inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Automotor anotada con fecha 29/01/2021, recepcionada por el RRSS 02029 con el Nro. 1737 y en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, anotada con fecha 11/02/2021, bajo Nro. 01-0030817/2 C/I: 4917-0163.

Informa que mediante presentación de fecha 29 de Octubre de 2021, la embargante prestó expresa conformidad no sólo a la suspensión de las actuaciones sino también al levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas en autos. A los fines de acreditar dichos extremos, acompaña documental respaldatoria.

Asevera que con fecha 9 de Noviembre de 2021 el Tribunal a cargo de la ejecución promovida por el Banco de la Nación Argentina dispuso la suspensión de las actuaciones, quedando pendiente el levantamiento de las medidas cautelares allí trabadas.

En definitiva, en los términos del Art. 21 de LCQ, solicita se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas en el juicio ejecutivo iniciado por el Banco de la Nación Argentina y a tales efectos, se disponga el libramiento de los despachos correspondientes para proceder a la transferencia, a la cuenta de autos, de los fondos afectados por el embargo de las cuentas bancarias denunciadas y al levantamiento de las inhibiciones trabadas.

Con fecha 29/11/2021, a los fines de sustanciar el pedido de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el juicio ejecutivo “Banco de la Nación Argentina c/ Molino Cañuelas SACIFIA S/ Proceso de Ejecución” Expte. 5798/2020, se corre traslado a las sindicaturas Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti, para que se expidan respecto de dicha solicitud.

El mismo es evacuado por las Sindicaturas a través de presentaciones electrónicas, ambas de fecha 03/12/2021. En igual sentido, estimaron procedente el levantamiento de las medidas cautelares que se solicita, con fundamento en la primera parte del artículo 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Precisarón que las medidas deben ser canceladas por el Juez que las

ordena, no obstante manifiestan que, nada obsta a que dicha cancelación sea dispuesta por el Juez del concurso, debiendo quedar los fondos a disposición de este tribunal, a sus efectos.

En la idéntica fecha se tiene por evacuada la vista por las Sindicaturas en los términos expresados.

Firme y consentido el decreto de autos, queda en condiciones la causa de resolver el pedido de levantamiento de medidas cautelares realizado oportunamente.

**Y CONSIDERANDO:** **I)** Que los actuados han sido traídos a los fines de resolver la solicitud por parte de la concursada, del levantamiento de medidas precautorias trabadas por el Banco de la Nación Argentina en la causa “Banco de la Nación Argentina c/ Molino Cañuelas SACIFIA S/ Proceso de Ejecución” Expte. 5798/2020; sobre bienes de la concursada en base a créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso de la misma, en el marco del expediente de contenido patrimonial radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14, a cargo del Dr. Fernando Gabriel D’Alessandro, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a la fecha ha obtenido sentencia y que, por imperio de la norma del art. 21 de la LCQ, no resulta atraíble a este Tribunal, ello conforme las pautas dadas en la resolución de apertura de este concurso.

**II)** Que, de las constancias de autos y de la consulta del expte. N° 5798/2020, desde la página web del “Poder Judicial de la Nación”, surge que con fecha 23 de Octubre del año 2020 el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14 ha ordenado por un lado, la inhibición general de bienes del ejecutado Molino Cañuelas SACIFIA, librando oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y a los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de las Provincias de Buenos Aires y Córdoba; y por otro, el embargo de las cuentas bancarias: CBU 0110599520000042870335 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo., CBU 0110180120000294304828 y CBU 0110180120018000226072 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Cañuelas, Buenos Aires, CBU 0110400820040000006220 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Pigüé,

Buenos Aires y CBU 0110102320010200046731 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Adelia Maria, Córdoba; ambas medidas ordenadas hasta cubrir la suma de US\$ 4.000.000 con más la de US\$ 1.400.000 en concepto de intereses y costas.

Que de la documental adjuntada por la concursada, surge que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, registra la anotación de la inhibición ordenada por el Juzgado Federal N° 7, Secretaría N° 14, en fecha 11/02/2021, bajo Nro. 01-0030817/2 C/I: 4917-0163; mientras que en el Registro de la Propiedad Automotor la medida ordenada consta anotada con fecha 29/01/2021 y recepcionada por el RRSS 02029, con el Nro. 1737.

Que respecto de los embargos ordenados, la Sucursal Playa de Mayo, Buenos Aires, contestó el oficio que fuera librado, respondiendo que con fecha 16/11/2020 procedió a embargar la suma de \$2.085,67 de la cuenta corriente común en pesos 42870/33 perteneciente a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y a transferir al Banco de la Nación Argentina Sucursal Tribunales a nombre de autos y a la orden del Juzgado oficiante. Asimismo, Sucursal Pigüé, Buenos Aires, informa en fecha 26/11/2020 haber embargado sobre la cuenta corriente perteneciente a Molino Cañuelas, por la suma requerida. Por su parte, la Sucursal Cañuelas, Buenos Aires, responde en idéntica fecha, manifestando haber procedido al bloqueo de dos cuentas que posee la empresa ejecutada y al embargo del saldo en cada una de ellas, siendo de \$275,84 en la cuenta N° 294304/82 y de \$395,20 en la cuenta N° 18000226/07. Por último, la Sucursal Adelia María, Córdoba, informa haber cumplido con lo solicitado en fecha 26/05/2021.

Que a fines de corroborar el cumplimiento del Art. 21 de la LCQ, en cuanto ordena previo al levantamiento de las medidas cautelares, correr vista a los interesados, de la causa consultada surge que, entre las operaciones allí realizadas, la llamada “*Contesta traslado-Solicita desglose*” de fecha 09/11/2021, es continente de una presentación del Dr. Javier Nicolás Vargas, quien en representación del Banco de la Nación Argentina, textualmente expresa: “*Teniendo en cuenta el estado de autos así como la apertura del concurso preventivo de la firma demandada, mi parte no posee objeciones que formular a la suspensión invocada por la*

*accionada, en función de lo previsto en el Art. 21 de la LCQ. Por idénticas razones, dejo constancia que mi mandante tampoco posee objeción alguna que manifestar a lo peticionado por la accionada en cuanto a la medida cautelar de embargo bancario oportunamente peticionada por esta parte actora, solicitando que los fondos que hubieren sido embargados y transferidos a la cuenta judicial de autos, sean transferidos a las cuentas correspondientes al concurso preventivo de la empresa accionada.”* Que, de lo transcripto surge que el embargante interesado, efectivamente, ha prestado expresa conformidad al levantamiento de las medidas cautelares trabadas en la causa: 5798/2020.

Que se corrió vista a las sindicaturas intervinientes Ledesma-Fernández, Palmiotti-Martín - conforme la distribución de tareas dispuesta por este Tribunal en oportunidad de la audiencia de fecha 06/10/2021-, habiendo contestado en los términos expuestos *supra* con fecha 03/12/2021.

**III)** Que así las cosas, en primer lugar, es oportuno recordar que –en pocas palabras- el concurso preventivo es un proceso de reorganización de la empresa que reconoce como objetivo el de recomponer el patrimonio del deudor a través de medidas que impliquen la cristalización del pasivo a fin de que a través de negociaciones con sus acreedores, el concursado logre acuerdos de pago que le permitan satisfacer –en la medida de lo posible- los intereses de éstos y salir de la situación de cesación de pagos que determinó su incursión en el proceso.

Esta situación supone un procedimiento plurisubjetivo, toda vez que existe un colectivo de acreedores cuyos créditos convergen sobre el patrimonio del deudor y que determina que es deber del juez encaminar dicho proceso hacia el logro de una justicia distributiva que contemple los intereses de todos los sujetos intervinientes y, en la medida de lo posible, de la conservación de la empresa, en beneficio de la sociedad toda.

En miras de ello, corresponde sopesar los intereses en juego en la presente situación traída a resolver. Por una parte, el de la entidad bancaria acreedora de la concursada, titular de

créditos quirografarios de causa anterior al concurso, que en resguardo de sus créditos ha logrado la traba de medidas cautelares en el proceso de ejecución, por la otra, el de la concursada, de no ver afectado el desarrollo de su actividad y el de la comunidad de acreedores, de que se preserven los activos de la empresa.

En este punto cabe recordar las características del proceso y de la legislación concursal, las que resultan reveladoras de las directrices a seguir para la consecución de la finalidad última de la figura del Concurso Preventivo, las que se encuentran enunciadas en los arts. 16 - conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores-, 21-suspensión del trámite de los juicios contra la concursada, levantamiento de medidas cautelares-, 24 –suspensión de medidas precautorias-, entre otras de la LCQ.

En este marco resulta de toda claridad que se debe atender primordialmente al interés de la masa de acreedores por sobre el de uno o algunos de ellos –en el presente, del acreedor quirografario financiero mencionado- a quien a su vez le resultaría infructuoso mantener las medidas así dispuestas toda vez que viéndose suspendido el proceso judicial por él iniciado y no siendo posible la ejecución individual de los bienes cautelados atento su calidad de acreedores quirografarios, el levantamiento de las medidas, se impone.

Tesitura que, sin perjuicio de lo ya expuesto, resulta avalada expresamente por la directriz del art. 21 LCQ, que es norma de orden público y en cuanto a tal, inderogable e irrenunciable.

Por su parte, los caracteres de *excepcionalidad* y *especialidad* de la legislación concursal implican que la aplicación de sus reglas prevalecen por sobre las del derecho común, viéndose desplazado el principio “*prior in tempore, potior in iure*” por el postulado como “*par conditio creditorum*”, lo que en el presente determina que no podría mantenerse la ejecución individual de que se trata, en la medida en que implica distracción de parte del capital de la empresa, lo que violaría el trato igualitario debido a los acreedores.

La concursada, legitimada a tal fin, ha solicitado el levantamiento de las medidas precautorias

que recaen sobre fondos líquidos que componen su activo impidiendo el normal desarrollo de su actividad comercial.

Los montos a los que ascenderían las medidas trabadas implican, previsiblemente, la afectación del “flujo de fondos” necesario para el desarrollo de la actividad propia del giro ordinario de la empresa concursada, cuestión que se refleja en colisión con el principio concursal de “conservación de la empresa”.

Por directriz de la normativa concursal en que se encuentra inmersa la empresa y por tanto, sus acreedores, el acreedor financiero cuyas cautelares son objeto del presente, deberá percibir sus créditos según las reglas concursales, a cuyo fin tendrá que verificar los mismos por el procedimiento previsto a tal fin, como el resto de los acreedores de la concursada.

En tal sentido, se ha señalado que *“(...) el apelante no puede insistir en el mantenimiento de un embargo trabado con anterioridad al concurso de su contraria puesto que no cuenta sobre el particular con preferencia alguna en materia concursal, debiendo sujetarse entonces a la regla de la par conditio creditorum.”* (**Supercanal Holding SA c/ Samperisi Alberto R. s/ fuero de atracción (ordinario)**) CNCOM – Sala B – 01/11/2011).

**IV)** Que, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran según las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual. Por consiguiente, conforme tiene dicho Rouillon, aparece como difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición. (**Rouillon, Adolfo. Regimen de Concursos y Quiebras. 17° edición. Edit. Astrea, pag. 80**)

En consecuencia, en el entendimiento de que se trata de un pedido típico y adecuado en tanto

se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ); razonable, toda vez que el sostenimiento de las medidas de que se trata implicará –previsiblemente- la efectiva afectación de la actividad del giro ordinario de la concursada –atento el alto grado de bancarización que presentan las empresas en la actualidad-; que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal; que se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haberse expedido el embargante en conformidad respecto a dicho levantamiento; y que ha merecido el visto bueno del órgano concursal fiscalizador, corresponde acoger favorablemente la petición de Molino Cañuelas. En su mérito, y por los argumentos vertidos, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el proceso judicial identificado bajo el número: 5798/2020. Disponer que los fondos cautelados sean transferidos a cuenta y orden de este Tribunal y este proceso, como así también requerir se informe de manera detallada respecto de las medidas cautelares trabadas en los procesos mencionados. Por último, hacer saber a MOLCA que previo a la solicitud de transferencia de fondos deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituídas, respecto el cual se correrá vista a la Sindicatura interviniente –Racca/Garriga- conforme plan de trabajo vigente. Por todo ello y normas legales citadas;

**RESUELVO:** 1) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los autos **“BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ PROCESO DE EJECUCIÓN”** Expte. 5798/2020; radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14, a cargo del Dr. Fernando Gabriel D’Alessandro, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Disponer que los fondos oportunamente retenidos sean depositados en la cuenta en pesos a la orden del Tribunal abierta para estos autos N° **302/8115500, CBU N° 020030215100008115506** del Banco Provincia de Córdoba.

3) Oficiar al Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 14, a los fines de la remisión de los fondos embargados en el proceso antes detallado a la cuenta abierta a la orden



de este Tribunal y para estos autos.

4) Requerir un informe detallado respecto de las medidas cautelares trabadas en el proceso judicial de referencia.

5) Hacer saber a la concursada, Molino Cañuelas, que previo a la solicitud de transferencia de los fondos de que se trata a su favor -y como condición para la misma-, deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas del que se correrá traslado a la Sindicatura interviniente en autos.

**Protocolícese, hágase saber, dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.12.10